

# Ayuntamiento de LEZO

AÑO DE 1669-1709

Sección ..... E .....

Libro núm. .... 2 .....

Negociado ..... 4 .....

Expediente núm. .... 1 .....

Serie ..... IV .....

Folios .....

## ASUNTO

RELACIONES CON AUTORIDADES ECLESIASTICAS  
ASUNTOS GENERALES

## EXPEDIENTE

Escritura de redención de cien ducados de censo por el Vicario y Capitulares de la Universidad en favor de D. Mateo Antonio de Echániz y doña María Ignacia de Embil, y de obligación por parte de estos últimos de subsanar y pagar el resto de la capitalidad del citado censo.



En el Dho. Lugar de San Juan de los Rios  
Reservada.

E-4

Jose Vicente de Ollo vecino de la Universidad  
de Leris y Mayordomo de Fabrica de la misma y  
su Iglesia Parroquial, ante V. en la forma que  
mejor puede en dho. papeles y dijo que por dha.  
otorgada el dia 26 de Marzo de 1669 ante Sebastian  
de Trocaga Esno que fue de esta Villa ya de junto  
Maria de Ugarte, D.<sup>a</sup> Ana de la Torre y Maria  
Antonía de Villaviciana jural y fiadoras impusie-  
ron contra si y en favor de la Iglesia Parroquial  
expresada de la insinuada Universidad de San Juan  
un Bauso, un Censo de trescientos duc. de plata  
doble; y no teniendo la dha. Parroquia Copia de  
esta dha. que sin duda se tramandaria en estos  
ultimos desgraciados tiempos y necesitandola para  
los usos que la puedan convenir: En esta atencion

Suplico a V. se sirba mandar se me pro-  
vea de la Copia de la citada Escritura Censal  
por cualquiera Escribano de S. M. mediante  
el que V. es el unico Escribano del Numero



la pagandole lo que se le debe y devidg  
y de justicia

Jose Vicente de Olaz  
D

auto } Como lo pide y se autoriza al in-  
fraescrito Escriuano Real de S. M.  
vecino de esta Villa para que pue-  
da proveer a esta parte de la copia  
de la Escritura censal que solicita.  
Lo mando el Sr. D. Luis Jonaco  
de Arona Alcalde y Juez ordi-  
nario de esta Villa de Benavente  
en ella a veinte y siete de Oct.  
de mil ochocientos treinta y dos  
y firmo de que asi se.

Luis de Arona  
D

Antemi  
Antonio de Arona  
Arona  
D

En cumplimiento de lo que se manda en el auto



ante mí y se solicitó y  
le precede, yo el infrascripto  
Notario de Reynos y vecino de esta Villa  
Platería, Corrijico digo y verdadero testaman  
a los señores que el presente vieron que al folio  
cuarenta y uno del Registro de Escrias pasadas  
por testimonio de D. Sebastian de Ortolaga y  
D. Jac de Ortolaga que ambos fueran Escrias  
de esta Villa ya difuntos en el año de mil se  
cientos sesenta y nueve que existen en un mis  
mo Protocolo, esta la matriz de la Escria Cen  
sal que se solicita por parte del Mayordomo  
de Fabrica de la Universidad de Lugo, cuyo  
tenor es el siguiente.

Escria: Sepan los que la presente Escria de Censo  
redimible que comunmente llaman al qua  
tar vieron como yo Maria de Fugarte vi  
da muger legitima de Gabriel de Astarbe prin  
cipal obligado y D. Ana de la Torre Monja  
de la Iglesia Parroquial de San Juan del mis  
mo Lugar y Maria Antonia de Villavieja  
viuda muger legitima de Miguel de Fugarte  
sus fiadoras todas tres vecinas del dho Lugar  
del Puage es a saber yo la dha Maria de  
Fugarte por mi misma y en nombre tambien



que tengo de la Antia de Villaviciosa  
una de las dos padronas y en vir-  
tud de un poder especial otorgado ante mi  
el presente visno este dia que inserto aqui  
es como se sigue.

Poder? En 26 de Marzo 1669, Maria Antonia  
de Villaviciosa otorga poder en favor de M.  
de Fugarte su hija paray. siendo ella  
jural y la otorgante fiadora saque a 'Consejo  
de los Cargos habientes del Lugar de Lez  
300, du. de plata es a saber los 200, para si  
y 100, para D.<sup>a</sup> Ana de La Torre, siendo en todo  
ello fiadoras y con calidad de que no se pueda  
redimir, sino enteram.<sup>te</sup>

Seprase como yo M.<sup>a</sup> Ant.<sup>a</sup> de Villaviciosa vi-  
uda muger legitima de Miguel de Fugarte vecina  
que soy de este Lugar del Parage jurisdiccion  
de la Ciudad de Fuenterria otorgo que doy  
mi poder cumplido tan bastante como le ten-  
go y de dros mas puede y debe valer a Maria de  
Fugarte mi hija legitima viuda de Gabriel  
de Astarbe vecina tambien de este Lugar p.  
que en un censo que la suyo <sup>da como</sup> jural y D.<sup>a</sup> Ana  
de la Torre sevora de la Iglesia Parroquial  
de San Juan de este dho Lugar pretendere  
sacar del Vicario Amaris mayores y regidores del



Lugar de San Juan de los Rios y  
Monterravia y del Mayorazgo de San Juan  
Parroquial de San Juan como Patronos de la  
Memoria para que mando fundar en ella D.<sup>o</sup>

Fernando de Lubitola difunto Vicario que fue  
de la d<sup>ha</sup> Parroquial pueda obligarme por  
fiadora de ella y de la d<sup>ha</sup> D.<sup>o</sup> Ana de la

Torre Severa en la cantidad de trescientos  
cudos de curso de questo principal en plata  
doble que la d<sup>ha</sup> Iglesia Parroquial tiene

que fundar pertenecientes a la d<sup>ha</sup> memo-  
ria para q<sup>e</sup> mando fundar el d<sup>ho</sup> D.<sup>o</sup> Fernan-  
do de Lubitola difunto Vicario que fue de

ella con quince de reditos en cada un año  
en moneda corriente y usual al tiempo de

las pagas questo en el d<sup>ho</sup> Lugar obligan-  
do como tal fiadora en mancomunidad de la

obligacion con renunciacion de las leyes de duo-  
bus res de vendi y las de la autentica presente

de fide jussoribus y el beneficio de la divisi-  
on y escursion de bienes y para q<sup>e</sup> asi mis-

mo pueda ademas de la general obligacion hi-  
potecar por especial y expresa hipoteca las

Casas del matadero del d<sup>ho</sup> Lugar como cida-  
por sus nombres y sobre todos los demas d<sup>os</sup>





que tengo en las cosas que compré y poseo por  
mi parte con la D<sup>na</sup> Maria de Figueroa, obligan-  
dome a tener y conservar en pie los d<sup>tos</sup> vienes  
bien tratados y con todas las obras y reparos ne-  
cesarios para su conservacion con pena de que  
si no los hiciere me puedan compelir a todas las  
labores: y así mismo a que durante la redem-  
cion del censo se enagenaran ni vendieran los d<sup>tos</sup>  
vienes ni parte alguna de ellos si no es con la  
especial hipoteca de un censo pena de la nulidad  
y otro si a que los d<sup>tos</sup> vienes que hipotecan  
son y seran ciertos y seguros a cuyo saneami-  
ento me obligo en forma: y parage así bien  
saque y asiente condicion de poderse redimir  
el d<sup>to</sup> censo cada y cuando que las d<sup>tas</sup> par-  
tes prales e yo e nros subcensores le quisiere-  
mos redimir se pueda hacer: en cuya razon haga  
y otorgue la Escritura o Escrituras de censo que  
convergan con las condiciones renunciaciones de  
leyes clausulas quarentiguas renunciaciones del  
beleyano y de mas auxilios que son en favor de  
las mugeres sumisiones y poderios a las justici-  
as y de mas fuerzas necesarias para su vali-  
dacion las cuales desde luego las apruebo rati-  
fico y consento y quiero que valgan como si



por mi voluntad y fueren hechas y juzgadas y  
para el cumplimiento de esto obligo que  
yo por el presente obligo mi persona y vie  
ros muebles y raíces hechas y por haber y doy  
poder cumplido a las justicias y jueces de  
S. M. que son competentes a cuyo fuero me  
someto renunciando el propio mio y la ley

sit combenerid de jurisdicione omnium iudi  
cum para q<sup>e</sup> como por sentencia pasada en  
esta juzgada me compelan a su cumplimi  
ento sobre q<sup>e</sup> renuncio todas las leyes de mi

favor con la que prohibe la general renun  
ciacion de ellas y por ser muger para mayor  
fuerza renuncio asi bien las leyes del Sena

el consulto beleyano y la nueva y vieja con  
stitucion leyes de Toro y partida y las demas  
que hablan en favor de las mugeres de cuyas  
fuerzas fue aviada por el presente escribiendo

de que yo el dho Esno doy fee en cuyo testimonio  
lo otorgue en el dho Lugar del Casage a veinte  
y seis dias del mes de Marzo de mil y seiscent

os sesenta y nueve años siendo presentes por tes  
tigos D. N. Juan Chacon y D. N. Fran. de Ariste  
gui Presbiteros y Beneficiados del dho Lugar  
y Nicolas de Echeverria y Domingo de Ma



azaga venio de dho lugar a quien  
por el dho dize que conosco no firmo p.  
no saber y a su ruego lo firmo un testigo =  
Don Juan Chacon = D. Juan de Arizaga =  
Paso ante mi: Sebastian de Orozco.

Y del dho poder usando todas tres juntas de  
mancomun y a vez de una y cada una por el  
dho suscritos renunciando como expresamente  
renunciaron las leyes de dho las veas debendi y la  
autentica presente de fide juroribus y el beneficio  
de la dvision y excusion como en ellas se contiene  
otorgamos por esta Carta que por nos y en nombre  
de la dha Maria Ant.<sup>a</sup> vendamos en favor de la  
Yglesia Parroquial de San Juan del dho Lugar  
de Leru la cantidad de quince duc. de rentas  
en cada un año en buena moneda usual y corri-  
ente, en cada un año puestas en el dho Lugar en  
poder de los Mayordomos que fueren de ella du-  
rante su redencion cuya primera paga a' d' ser  
de hoy dia de la fecha de esta en un año y los  
demas de año en año como fueren cayendo pe-  
na de ser ejecutadas y compeli'das a' la paga.  
Las cuales dhas quince duc. de renta anual  
vendemos a' razon de veinte mil al millar segun  
se dispone por la pragmática R.<sup>a</sup> de bulgada  
ultimamente en su razon por la suma final



de trescientos ducados de plata de los que por tan-  
tos que confesamos haber recibido de  
presente ante el apurado Escribano y testigos de una  
Carta de cuya entrega yo soy Real Donde yo  
el Escribano los cuales recibimos de manos de D.  
Bernardo de Irujo de Errarte Vicario de la dha Ca-  
rruquial y Baltasar de Arrillaga y Esteban  
de Arrillaga Amavis mayores y del Capitan  
Francisco de Guinza y Miguel de Aguirre y Mi-  
guel de Salazarria Registradores y de Juan Nu-  
ñez de Salazarria Mayordomo de la dha Ca-  
rruquial como Patronos de la Memoria pia  
que en favor de la dha Iglesia mando Juan  
Bautista de Irujo de Errarte Vicario que  
fue de la misma Iglesia que de antes solian  
estar por los fundados sobre los bienes de D. Pedro  
Aguirre y D. Blanca de Aspino qui: vecinos  
que son de la Ciudad de Fuenterria que  
se redimieron a la dha Iglesia: Los cuales dho  
trescientos duc. recibimos es a saber los doscientos  
para mi la dha Maria de Argarate y los ci-  
ento para mi la dha D. Ana de la Torre de  
suerte que cada qual entre nos abemos de pagar  
los reditos respectivamente de las dhas cantidades  
que para en quanto a la dha Iglesia quedamos  
todas tres mancomunadas en la obligacion cada



una por otro sin necesidad de que ninguno  
de ellos pague los reales diez por ciento  
de los y los reditos que anualmente fueren cayendo los  
situamos sobre los y nuestros bienes que al presente  
tenemos y adelante tuviéremos y sin que la  
negotación queal perjudique a la especial ni  
al contrario antes bien con calidad de ambos de  
ellos y de cada uno de ellas como en bienes de  
mi la Dña Maria de Ugarte poral la Casa  
en que de presente vivo que es en la plaza del  
Dño Lugar que alinda por una parte con las  
de Cristobal de Harze y por la otra con las de Ana de  
Blaya y por otra la Calle publica; y sobre la  
Casería llamada de Arrieder sus manzanas y  
perteneencias y sobre otra Casería llamada de  
Cesares con su pertenencia sitas en el territorio  
del dño Lugar; y como en bienes de mi la Dña  
Dña Ana de la Torre la Casa en que de pre-  
sente vivo en el Dño Lugar del Pango que  
alinda por una parte con la de D. Fernando  
de Santiago y por la otra la de Maria de  
la Torre; y sobre la Casería llamada de Bencuda  
sus manzanas tierras sembradas y demas per-  
teneencias que es cita en jurisdicción del dño Lugar  
de Ler; y como bienes de la Dña Maria Antonia  
padora sobre los mismos que debe a los bienes que



que...  
Lugar del Casage que...  
nos y...  
la...  
bre ellos...  
nos obligamos a tenerlos en...  
labrados y reparados con todas las obras...  
y reparos necesarios para su conservacion...  
de que si se deterioraron nos puedan compeler a  
las dichas labores y reparos por el remedio mas  
breve y sumario que haya lugar de dho: y  
an mismo nos obligamos a que durante la redem-  
cion de este censo no venderemos trocar can-  
ciar ni enagenaremos si no es con la obligacion  
y carga de este censo y su especial hipoteca  
so pena de ser nulla la venta q. en contrario  
se hiciere: y otros nos obligamos a que los  
dhos vienes de sus hipotecados y cada uno de  
ellos son y seran seguros y ciertos y sobre ellos  
no les sera puesto ni movido pleito mala  
voz ni otra oposicion de tercero que impida  
la cobranza anual de los dhos reditos y caso  
que se les pusiere luego que nos <sup>o nuestros</sup> subcesor



se fueren en su lugar y saliendo de los  
delos y a pluri y lo siguiente en muestra  
de hasta dejar corriente y cobrado el dho censo  
pena de que nos puedan irrupelar a la restitucion  
de la suerte jiral como censo impuesto sobre inci-  
entes jirales: y por ser este censo de calidad redi-  
mible le otorgamos en su propia condicion de que  
cuando que ~~nos~~ <sup>haya a voluntad</sup> subscritos le quisiéremos  
redimirlo podemos hacer pagando enteramente y  
en una paga los dho trescientos duc. de jiral  
en plata doble con todos los reditos que a la sazón  
se debieren y caso q. siendo requeridos el Ma-  
yordomo y patronos no los quisieren recibir se  
cumpla con hacer deposito juridico: y a condicion  
que la dha redencion se haya de hacer enteram.  
y no por mitad porque debajo de ella se da este  
dinero sobre que renunciámos qualquiera ley pro-  
quaticia o Cedula Real que en su razon haya  
para no valerlos de ellas por ninguna manera:  
y para el cumplimiento de todo ello obligamos  
nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos  
y por haver y damos poder cumplido a las Justi-  
cias y Jueces de S. M. de qualquiera parte que se-  
an a cuya jurisdiccion y juzgado nos sometemos  
a nos y tambien a la dha Maria Antonia de  
Villaviciosa nuestra jiradora y renunciámos nros

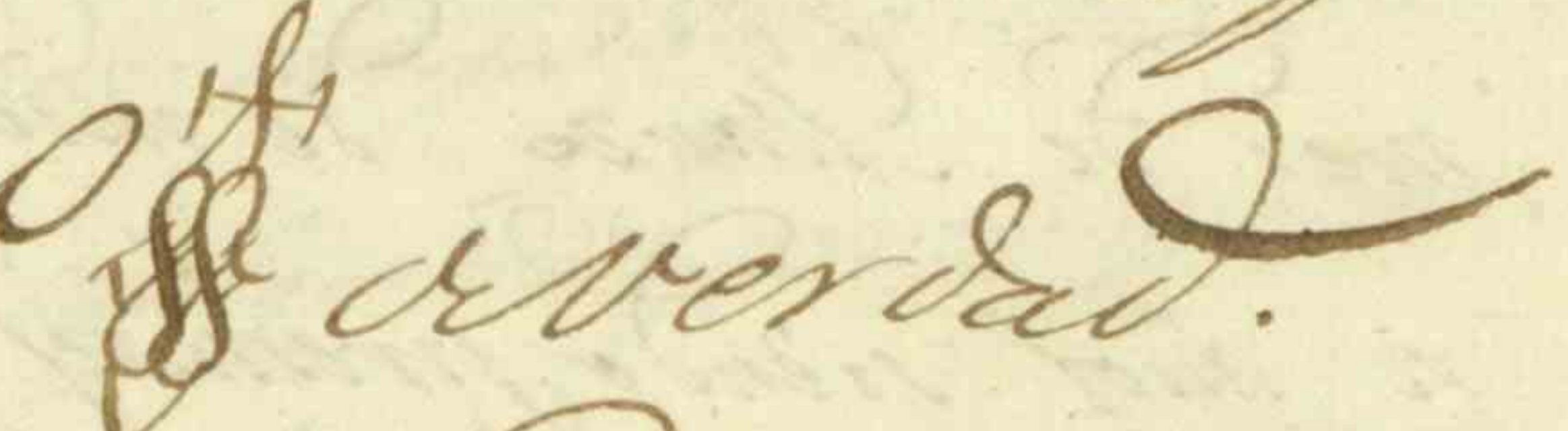



proprio pro publico y privado y la ley  
sit con fuerit de iurisdictione unum iudicium  
paraq. como si esta Carta fuese sentencia para  
da en cosa juzgada nos compelan a su cumpli-  
miento sobre q. renunciando todas las leyes de  
nro favor con la que prohibe la qual renunciacion  
de ellas y todas por sus mugeres por nos y el  
dho nombre renunciando las leyes del  
consulto beleyano y la nueva y antigua Constitucion  
en leyes de foro y partida y las demas que ha-  
blan en favor de las mugeres de cuyas fuerzas fu-  
eramos asiadas por el presente Esmo de que yo  
el dho Esmo Doyse y nos los dhos Vicario Anna-  
vis y Regidores y mayordomo que presentes ata-  
mos a esta fundacion como patronos de la dha Igle-  
sia declinamos que en nombre de ella aceptamos esta  
Escritura como en ella se contiene para usar de  
ella y hacer cumplir las condiciones que en ella  
se expresan en cuyo testimonio lo otorgamos asi  
en el dho Lugar de Lezo a veinte y seis dias del  
mes de Marzo de mil y seiscientos sesenta y nue-  
ve años siendo presentes por testigos D. Fran.  
de Aristagui Presbitero Garcia de Darreta,  
Fran. de Sarrana y Miguel de Largo vecinos




de este Lugar y las personas que en ella yo  
el Sr. D. Diego que con los que sabian escri-  
bir firmaron y por los que no a su ruego de  
testigos = D. Bernardo de Soto de Errite = Bal-  
tasar de Ferrillaga = Fran. de Errite = Gar-  
cia de Errite = Miguel de Aguirre = Fran.  
de Errite = D. Fran. de Errite = Caso an-  
te Sebastian de Ortolaga Enmendar = La bo-  
ca = Aguirre = contine: Enterrong. = alia como = la-  
a = si = o = nuestro = no = nuestro = : valgan. Verdades =  
Dha = de = otro = no = no = valgan.

Concuerda esta copia con su matriz existen-  
te en el Registro y folio, que lo coloque en  
esta Numerica en su correspondiente en an-  
te, en cuyo testimonio con la remision necesari-  
a, lo signo y firmo como acostumbro a  
consequencia de lo mandado en el auto que  
era por principio, en esta septima ofa  
y era Villa de Benvenica a veinte y nueve  
de octubre de mil ochocientos treinta y dos.

Testim.  de verdad.

Franco M. de  
Berondo 







*[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, stained paper.]*